

San Carlos de Bariloche, 26 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente "**GÖETZE, ANA MARIA C/ LOPEZ GARRIDO, DELFINA MARIA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**" **BA-02173-C-2024**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Que corresponde resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado por los Sres. Defensores Oficiales (E0032) contra el resolutorio de fecha 14 de abril de 2026 (I0028) concedido en relación y con efecto suspensivo (I0031)

II. Antecedentes - Resolución en crisis.

Tras la publicación de edictos destinados a localizar a la Sra. Delfina María Lopez Garrido, debido a la falta de certeza sobre su domicilio, y dado que no compareció dentro del período establecido para responder a la demanda en su contra, se procedió a designar a los defensores oficiales según lo establecido en el artículo 315 del Código Procesal Civil y Comercial.

Al momento de presentarse los defensores oficiales refieren que han tomado conocimiento que la demandada, se domicilia en 5565 SAHARA Dr., CARNELIAN BAY, CA 96140, Estados Unidos. Por dicha razón entienden que cesó la condición de ausente de la demanda por lo que corresponde que el a quo ordene la notificación de traslado de demanda y se interrumpan los plazos. Subsidiariamente contesta traslado, impugna rubros indemnizatorios y hacen reserva de contestar demanda conforme lo dispuesto por el art.329 del CPCC.

Atento a lo solicitado por los defensores, el a quo resuelve no hacer lugar al pedido de notificación solicitado (I0028).

III. Recurso de revocatoria y apelación en subsidio.

Contra la providencia I0028 los defensores oficiales interponen recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Expresan que tomaron conocimiento del domicilio de la demandada y ello se acreditó mediante documentación que fue adjuntada, lo que resulta suficiente para hacer

cesar el desconocimiento acerca del domicilio de la persona declarada ausente, y el estado de ausencia. Refiere que se debe aplicar el art. 314 ultima parte del CPCC.

Solicita se revoque el punto I inc. b) de la providencia de fecha 14/04/2026.

IV. Resolución del recurso de revocatoria.

Refiere que la actora demostró que realizó todas las gestiones para conocer el domicilio de la demandada Lopez Garrido. En dichas gestiones se observa que se informó el domicilio de Picunches 6317, por lo que no hay razones para que no intervenga el defensor oficial.

Agrega que será el defensor quien debe intentar hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio conforme lo establece el art 315 del CPCC.

Agrega que la ley K n° 4199 (Ref. por la ley 5191) dispone en su art. 22 inc. e que el defensor debe arbitrar los medios para hallar al demandado ausente, cesando su intervención cuando lo notifica personalmente de la existencia del proceso.

Concluye que la Sra. Lopez Garrido ya se encuentra notificada de la demanda mediante la publicación de edictos ordenada en fecha 29/10/2025, por lo que no corresponde retrotraer el proceso cuando ya se encuentran cumplidos dichos actos procesales.

Rechaza la revocatoria y concede la apelación en relación y con efecto suspensivo.

V. Análisis y solución del caso.

Ab initio adelanto que los argumentos expuestos por los Sres. Defensores Oficiales no alcanzan para modificar la resolución apelada, ello en base a los fundamentos que seguidamente expondré, no sin antes recordar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (cfr. CSJN, Fallos: 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012, entre muchos otros; y STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

De la lectura del expediente se vislumbra que la actora ha realizado todas las gestiones para que se proceda a la notificación por edictos.

La notificación por edictos importa la carga de comparecer del demandado ante el juez de la causa, en el supuesto que lo haga debe constituir domicilio y será ese domicilio en donde se lo emplazará para que conteste demanda; caso contrario se le nombrará un defensor oficial al que se le correrá traslado de la demanda para que conteste dentro de los plazos legales.

Es decir que, ante la falta de comparecencia del demandado, el apercibimiento es la designación del defensor oficial, para garantizar la defensa en juicio.

El código es claro en cuanto a que el deber del defensor oficial es informar al interesado sobre la existencia de un proceso. Lo solicitado por los defensores resulta ser improcedente, toda vez que nada dispone la ley procesal respecto a una nueva notificación al domicilio denunciado, sino que la carga es de la defensa pública.

Además de lo dispuesto por el código ritual -y como bien lo dijo el a quo- la ley 4199 dispone “Artículo 22 - De los Defensores. Los Defensores tendrán a su cargo: e) Arbitrar los medios para hallar al demandado ausente, cesando su intervención cuando lo notifica personalmente de la existencia de un proceso y en los demás supuestos establecidos en la Ley procesal.

En el caso, no resulta de aplicación el art. 314 del CPCC atento a que dicha norma regula la situación en donde el domicilio es conocido y resulta ser fuera de la provincia, sin que se hayan publicado edictos al efecto. En el supuesto del artículo 315 del CPCC, el domicilio es ignorado y por ello dispone la citación mediante edictos y luego de vencido el plazo se dispone como apercibimiento la designación del defensor oficial.

Y, en el supuesto de intervención del defensor oficial, donde proporciona información sobre el domicilio de la demandada, no implica en absoluto que el estado del proceso deba retroceder a una nueva notificación. Esto se debe a que la notificación original se realizó por medio de edictos, por lo tanto, será responsabilidad del defensor intentar notificar a su representada.

Por lo expuesto corresponde confirmar la providencia de fecha 14/04/2026 en todo lo que fuera materia de agravio.

VI. Costas: Sin costas por no mediar contradicción.

Por todo lo expuesto, y de ser compartido mi criterio, propongo al acuerdo:

PRIMERO: Confirmar la providencia de fecha 14/04/2026 y en consecuencia rechazar el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Defensores Oficiales. SEGUNDO: Sin costas por no mediar contradicción. TERCERO: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138 ley 5777 y 5780). CUARTO: Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la providencia de fecha 14/04/2026 y en consecuencia rechazar el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Defensores Oficiales.

Segundo: Sin costas por no mediar contradicción.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138 ley 5777 y 5780).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara